

Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

CASO 10-25-RC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 10-25-RC/25A

Resumen: En el presente dictamen se analizan los considerandos, pregunta y anexo del planteamiento del presidente de la República para enmendar el artículo 118 de la Constitución, respecto de la reducción del número de asambleístas, incluyendo una disposición transitoria. Luego del correspondiente examen, se determina que se cumple con los requisitos y parámetros de control constitucional formal y material, por lo que procede la convocatoria a referéndum.

1. Antecedentes

1. El presidente de la República, Daniel Noboa Azín (“**proponente**”), planteó la enmienda al artículo 118 de la Constitución para la reducción del número de asambleístas. Así una vez que el escrito ingresado el 16 de septiembre de 2025 fue asignado con el número 10-25-RC al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez en la misma fecha; y, fue avocador por el juez ponente en providencia de 18 de septiembre de 2025, el proyecto de dictamen del primer momento del control constitucional fue elevado al Pleno de la Corte Constitucional, que en sesión extraordinaria de 26 de septiembre de 2025 determinó que puede ser tramitado por el procedimiento de enmienda constitucional por referéndum convocado por el presidente de la República.
2. La Secretaría General del Organismo puso a disposición el expediente del caso 10-25-RC al juez sustanciador, que el 29 de septiembre de 2025 emitió la providencia de avoco de conocimiento del segundo momento del control constitucional (publicada en R.O. E.C. 89 de 30 de septiembre de 2025).

2. Competencia

3. En el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, en los artículos 99.2, 100 y 102 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para ejercer el control constitucional previo de la convocatoria a referéndum de una propuesta de enmienda constitucional.

3. Objeto de pronunciamiento

4. La vía para tramitar la presente propuesta de modificación al artículo 118 de la CRE de reducción del número de asambleístas, ya cumplió con el primer momento del control constitucional, habiéndose dictaminado que corresponde a la enmienda constitucional por referéndum convocado por el presidente de la República prevista en el artículo 441.1 de la CRE.
5. En este estado de la causa, que corresponde al segundo momento del control constitucional, debe procederse al análisis de la constitucionalidad de la propuesta de convocatoria a referéndum.
6. La LOGJCC determina que para asegurar las cargas de claridad y lealtad que garanticen la libertad plena del elector (artículo 103 número 3), se establecen los requisitos para el ejercicio del control formal de los considerandos que introducen a la pregunta (artículo 104 números 1 a 5), así como los parámetros a constatar en el correspondiente cuestionario (artículo 105 números 1 a 3); debiéndose verificar también el contenido material de la propuesta normativa que derivaría del referéndum, en cuanto a sus efectos y modificaciones al sistema jurídico (artículo 105 números 4 y 5).

4. Propuesta de enmienda constitucional

7. El proponente establece un planteamiento para la reducción del número de asambleístas que contiene nueve considerandos (con diez pies de página, numerados del 4 al 13); así como una pregunta; y, un anexo.
8. La pregunta es la siguiente: “¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo con los siguientes criterios: 10 asambleístas nacionales; 1 asambleísta elegido por cada provincia; y 1 asambleísta provincial adicional por cada 400.000 habitantes de acuerdo al último censo nacional?”.
9. En tanto que, en el anexo se plantea la enmienda al artículo 118 de la CRE, cuya comparación con el texto vigente se presenta a continuación:

Tabla 1

Texto vigente del artículo 118 de la CRE	Texto de la enmienda propuesta
<p>Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.</p> <p>La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.</p> <p>La Asamblea Nacional se integrará por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional. 2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población. 3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior (énfasis agregado) 	<p>i. Sustitúyase el artículo 118 de la actual Constitución con el siguiente texto:</p> <p>Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.</p> <p>La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.</p> <p>La Asamblea Nacional se integrará por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diez asambleístas elegidos en circunscripción nacional. 2. Un asambleísta elegido por cada provincia, y uno más por cada cuatrocientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo nacional de la población. 3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior (énfasis añadido).

10. La propuesta normativa incluye también: “**ii. DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** La Asamblea Nacional en el plazo de 90 días desde la proclamación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, realizará las reformas legales respectivas para cumplir con esta reforma constitucional”.

5. Problemas jurídicos y resolución

11. En los artículos 104 y 105 de la LOGJCC se establecen los requisitos y parámetros del control constitucional del planteamiento de modificación constitucional vía referéndum, al señalar:

Art. 104.- Control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta.-

Para controlar la constitucionalidad de los considerandos introductorios, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **No inducción** de las respuestas en la electora o elector;
2. **Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo.** Esta concordancia comprende la relación entre las finalidades que se señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo;
3. **Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga** emotiva, sencillo y comprensible para el elector;

4. Relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad perseguida se obtenga con una alta probabilidad; y,

5. No se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado (énfasis agregado).

Art. 105.- Control constitucional del cuestionario.- Para garantizar la libertad del elector o electora, la Corte Constitucional verificará que el cuestionario sometido a votación cumpla, entre otros, con los siguientes parámetros:

1. La formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos;

2. La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque;

3. La propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico; y,

4. La propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico (énfasis añadido).

12. La cuestión a dilucidar implica entonces plantear y resolver los siguientes problemas jurídicos:

5.1. ¿Los considerandos introductorios de la enmienda constitucional planteada, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la LOGJCC?

13. En la parte introductoria de la propuesta consta los siguientes 9 considerandos (con 10 pies de páginas numerados del 4 al 13):

[...] **1.1. Propuesta de considerandos:**

Considerando:

[1] Que actualmente la Asamblea Nacional se integra por 15 asambleístas elegidos en circunscripción nacional; 2 asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, más 1 asambleísta provincial adicional por cada 200 mil habitantes o fracción que supere los 150.000;¹ 6 asambleístas por las circunscripciones del exterior; y, 2 asambleístas por cada región;²

[2] Que la norma vigente asigna escaños fijos en la Asamblea Nacional, sin considerar a la cantidad de la población. Esto ocurre en los asambleístas nacionales (15), los asambleístas provinciales (2), los asambleístas de distritos metropolitanos (2); los asambleístas de circunscripción del exterior (6); y, los asambleístas regionales (2);

[3] Que esto causa una distorsión en la representatividad de la Asamblea Nacional y vulnera la igualdad del voto de los ecuatorianos. Por ejemplo, el voto de un ecuatoriano

¹ Pie de página 4 de la propuesta: “Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 49, 02 de octubre de 2009, art. 118”.

² Pie de página 5 de la propuesta: “Ley Orgánica de la Función Legislativa, Registro Oficial 642, 27 de julio de 2009, art. 4”.

puede llegar a valer hasta 15,4 veces más en una provincia que el de otro.³ Esto ocurre, a pesar de que la Constitución reconoce el principio de la igualdad del voto; es decir que, el voto de cada ecuatoriano debería tener el mismo valor;⁴

[4] Que la Asamblea Nacional es un órgano de carácter nacional -no provincial- y sus miembros se encuentran obligados a servir a todo el país, cumplimiento (sic) sus funciones con sentido nacional, de conformidad con la Constitución.⁵ Esto, porque los asambleístas legislan para todo el territorio ecuatoriano de forma general;

[5] Que la propuesta de enmienda busca enmendar los numerales 1 y 2 del artículo 118 de la Constitución para que la Asamblea Nacional del Ecuador esté conformada por 10 asambleístas elegidos por circunscripción nacional, y un asambleísta elegido por cada provincia, y uno más por cada cuatrocientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo nacional de la población. Los asambleístas de las regiones, distritos metropolitanos y circunscripción del exterior que se seguirán eligiendo de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral;

[6] Que la enmienda propuesta mantiene la representación de todas las provincias y elimina todos los demás escaños fijos. De esta forma, todas las provincias del Ecuador estarán representadas, a la vez que la configuración de la Asamblea Nacional se adaptará a los cambios poblacionales del Ecuador en el tiempo;

[7] Que para el periodo 2021-2025, de acuerdo al censo poblacional se eligió a 137 asambleístas⁶. Se estima que para el año 2030 la población alcance los 18,4 millones de habitantes, por lo que, el número de asambleístas ascenderá a 162 aproximadamente.⁷ El incremento se produjo principalmente en el número de asambleístas provinciales de las provincias más pobladas, mientras que la mayoría de provincias mantuvieron inalterado su número de legisladores;⁸

[8] Que actualmente, en aplicación del censo nacional de 2022, la Asamblea Nacional se encuentra conformada por 151 asambleístas;⁹ 15 son elegidos por circunscripción nacional, 57 por circunscripciones provinciales (sic), y 6 por distritos electorales del exterior elegidos de acuerdo al actual artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral;

[9] Que con la presente enmienda, si se aplicara el mismo censo nacional 2022, la Asamblea Nacional estaría conformada por 73 asambleístas: 10 elegidos por circunscripción nacional, 57 por circunscripciones provinciales, y 6 por distritos electorales del exterior elegidos de acuerdo al actual artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral. Por lo que, la representación democrática por provincia se establecería de la siguiente forma:¹⁰

³ Pie de página 6 de la propuesta: “6 Es el ejemplo más extremo entre la provincia menos poblada, Galápagos, con 28.583 habitantes; y, la más poblada Guayas con 4.319.923 habitantes, conforme el censo nacional del año 2022”.

⁴ Pie de página 7 de la propuesta: “Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 116”.

⁵ Pie de página 8 de la propuesta: “*Ibid.*, art. 127”.

⁶ Pie de página 9 de la propuesta: “Consejo Nacional Electoral, disponible en <https://app01.cne.gob.ec/Resultados2021>”

⁷ Pie de página 10 de la propuesta: “Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, INEC, Estimaciones y proyecciones de Población: Nacional-Provincial-Cantonal, Revisión 2024. Principales resultados” disponible en: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/proyecciones-poblacionales/>”

⁸ Pie de página 11 de la propuesta: “Consejo Nacional Electoral, disponible por provincia en: https://app01.cne.gob.ec/Resultados2021_y_https://app01.cne.gob.ec/resultados2025/”

⁹ Pie de página 12 de la propuesta: “Asamblea Nacional del Ecuador, disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/pleno-asambleistas>”

¹⁰ Pie de página 13 de la propuesta: “La tabla se ha elaborado con base a los datos recogidos en https://www.censoecuator.gob.ec/wp-content/uploads/2024/05/Presentacion_Nacional_2da_entrega.pdf”

Provincia	No. Población	Conformación de la Asamblea Nacional:	Conformación estimada de aprobarse la propuesta:
Guayas	4.391.923	24	11
Quito DM	2.679.722	15	7
Manabí	1.592.840	10	4
Los Ríos	898.652	6	3
Azuay	801.609	6	3
El Oro	714.592	5	2
Tungurahua	563.532	5	2
Esmeraldas	553.900	5	2
Santo Domingo de T.	492.969	4	2
Loja	485.421	4	2
Chimborazo	471.933	4	2
Cotopaxi	470.210	4	2
Imbabura	469.879	4	2
Pichincha	409.751	4	2
Santa Elena	385.735	4	1
Cañar	227.578	3	1
Bolívar	199.078	3	1
Sucumbíos	199.014	3	1
Morona Santiago	192.508	3	1
Orellana	182.166	3	1
Carchi	172.828	3	1
Napo	131.675	2	1
Pastaza	111.915	2	1
Zamora Chinchipe	110.973	2	1
Galápagos	28.583	2	1
TOTAL	16.938.986	130	57
NACIONALES		15	10
EXTERIOR	124.992	6	6
		151	73

14. En los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, se parte del contenido de los artículos 116, 118 y 127 de la CRE y del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para reflejar una información de actual composición de la Asamblea Nacional, así se refiere al número de asambleístas nacionales (15) y provinciales (2 por provincia y 1 adicional por cada 200.000 habitantes o la fracción

<https://gk.city/2025/02/11/lista-asambleistas-2025-2029-movimientos-partidos-politicas/>
<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/pleno-asambleistas>”

que supere los 150.000), y señala el número de asambleístas por el exterior y los regionales que podrían llegar a implementarse.

15. En estos considerandos se ha agregado como dato adicional que en la circunscripción del exterior son 6 asambleístas; y, de implementarse los distritos y regiones serían 2 asambleístas por cada segmento, lo que demostraría una asignación de “escaños fijos”.
16. La información proporcionada ejemplifica el caso de los asambleístas provinciales que serían al menos 2 por cada provincia sin considerar la población, lo que inobserva el principio de “igualdad del voto”, citándose como referencia el caso de la provincia de menor población comparada con la de mayor población en el país, para denotar una “distorsión en la representatividad”, tanto más si se considera que los asambleístas deben actuar con “sentido nacional”.
17. Las referencias y puntualizaciones de los considerandos primero al cuarto, procuran informar a la ciudadanía claramente, sin cargas del lenguaje, ni inducción, de un modo objetivo de cómo se integra el órgano legislativo, con miras a la comprensión de que la reducción del número de asambleístas que se plantea en la pregunta y en la propuesta normativa.
18. En los considerandos quinto y sexto, se proporciona expresamente el detalle del eje central de la enmienda constitucional planteada, así se identifica que “se busca enmendar los numerales 1 y 2 del artículo 118 de la Constitución”, referido a los asambleístas nacionales y provinciales, manteniéndose la elección de “asambleístas de las regiones, distritos metropolitanos y circunscripción del exterior” (lo cual implica que no se modifica el numeral 3 del artículo 118 de la CRE).
19. Es así que se expone que el planteamiento se circunscribe a establecer “10 asambleístas elegidos por circunscripción nacional, y un asambleísta elegido por cada provincia, y uno más por cada cuatrocientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo nacional de la población”, punto medular de la propuesta que cuenta con relación con los considerandos previos, cuando se indica que se “mantiene la representación de todas las provincias y elimina todos los demás escaños fijos”.
20. La redacción de los considerandos quinto y sexto no emplea términos ambiguos, inductivos o no neutrales, se trata de la exposición puntual de la propuesta, teniendo vinculación con la pregunta y el anexo de la propuesta normativa, al señalar que con ello la representatividad parlamentaria se “adaptará a los cambios poblacionales del Ecuador en el tiempo”.

21. En los considerandos séptimo y octavo, con base en estadísticas de órganos oficiales, como la propia Asamblea Nacional, el CNE y el INEC se detalla que la Función Legislativa ha incrementado los asambleístas, pasando de 137 de la anterior legislatura a 151 en la actualidad, con proyección a que se alcance el número de 160 para la próxima legislatura. No obstante, en el octavo considerando al detallar la composición actual de 151 asambleístas como: “15 son elegidos por circunscripción nacional, 57 por circunscripciones provinciales, y 6 por distritos electorales del exterior”, se detecta una imprecisión del actual número de asambleístas provinciales, cuando según el cuadro inmediato posterior corresponde a 130, razón por la cual, sin alterar el objeto de la propuesta y guardando su integralidad se precisa que, en este considerando octavo conservando su pie de página número 12, debe constar “Que actualmente, en aplicación del censo nacional de 2022, la Asamblea Nacional se encuentra conformada por 151 asambleístas; 15 son elegidos por circunscripción nacional, 130 por circunscripciones provinciales, y 6 por distritos electorales del exterior”. En tanto que en el considerando noveno se muestran los datos del cuadro comparativo que explica cómo se pasaría de 151 a 73 asambleístas (como se denotó en el dictamen del primer momento del control constitucional del caso 10-25-RC, en el dictamen del segundo momento del caso 7-25-RC consta el antedicho cuadro).
22. La ilustración de estos datos se efectúa de una forma objetiva, siendo posible verificarlos en los links que se proporcionan, razón por la cual se reflejan de una forma tangible, sin expresiones inductivas o subjetivas, teniendo conexión con la pregunta y anexo de la propuesta normativa de reducción del número de asambleístas.
23. En este punto resulta necesario enfatizar que en el dictamen de segundo momento del control constitucional en el caso 4-22-RC, este Organismo analizó un planteamiento de enmienda constitucional para la reducción del número de asambleístas, siendo prácticamente similar la exposición de considerandos a la del presente caso 10-25-RC.
24. La sentencia 4-22-RC/22A, de 09 de noviembre de 2022, indica:

[...] 69. En conclusión, (i) los considerandos sexto, octavo y noveno cumplen con los requisitos constantes en el artículo 104 de la LOGJCC; (ii) los considerandos primero, segundo, tercero y séptimo cumplen con los requisitos establecidos en la LOGJCC con las exclusiones indicadas *supra*; y, iii) los considerandos cuarto, quinto y décimo no cumplen los requisitos constantes en la LOGJCC, por lo que se deberá prescindir de ellos [...].¹¹

¹¹ CCE, sentencia 4-22-RC/22A, 09 de noviembre de 2022, párr. 57:

[...] 57. Los considerandos, la pregunta y el anexo se plantean en los siguientes términos:

1. Que, actualmente la Asamblea Nacional se integra por 15 asambleístas elegidos en circunscripción nacional; 2 asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, más 1 asambleísta provincial adicional por cada 200 mil habitantes o fracción que supere los 150.000; 6 asambleístas por las

25. En un ejercicio de comparación, se denota que los ajustes ante deficiencias que efectuó esta Corte Constitucional en el caso 4-22-RC, no se evidencian en el presente caso 10-25-RC, ya que no se han incluido los considerandos y frases excluidas en aquella ocasión.
26. En conclusión, todos los considerandos del planteamiento del presente caso 10-25-RC cumplen con los requisitos previstos en el artículo 104 de la LOGJCC. Con la precisión del considerando octavo, en el que debe constar: “Que actualmente, en aplicación del censo nacional de 2022, la Asamblea Nacional se encuentra conformada por 151

circunscripciones del exterior; y, 2 asambleístas por cada región. Cada asambleísta representa un costo aproximado de \$15 825 mensuales para el Estado.

2. Que, la norma vigente asigna escaños fijos en la Asamblea Nacional, sin considerar a la cantidad de población. Esto ocurre en los asambleístas nacionales (15), los asambleístas provinciales (2), los asambleístas de distritos metropolitanos (2); los asambleístas de circunscripción del exterior (6); y, los asambleístas regionales (2). De hecho, la proporcionalidad solamente se aplica para los asambleístas provinciales adicionales que se suman.

3. Que, esto causa una distorsión en la representatividad de la Asamblea Nacional y vulnera la igualdad del voto de los ecuatorianos. Por ejemplo, el voto de un ecuatoriano puede llegar a valer hasta 15,4 veces más en una provincia que el de otro. Esto ocurre, a pesar de que la Constitución reconoce el principio de proporcionalidad y el de la igualdad del voto; es decir que, el voto de cada ecuatoriano debería tener el mismo valor.

4. Que, estudios efectuados en 36 países en periodos de tiempo de hasta 65 años, han demostrado que las democracias que tienden a la proporcionalidad en la conformación de sus legislaturas, se desempeñan mejor respecto de la obtención de políticas más eficientes, mejor ejecutadas y estables. Así mismo, existe evidencia empírica de que, en estos sistemas se logra mayor control sobre la violencia; mejor historial en cuanto a la inflación; y, un nivel más bajo de desempleo.⁶¹

5. Que, evidencia empírica recolectada en 23 países señala que las legislaturas con mayor proporcionalidad, gozan de mayor confianza de sus electores. En otras palabras, al optimizar la proporcionalidad de la Asamblea Nacional, es probable que los ecuatorianos se sientan mejor representados y, por lo tanto, aumente la credibilidad en la Legislatura.

6. Que, la Asamblea Nacional es un órgano de carácter nacional -no provincial- y sus miembros se encuentran obligados a servir a todo el país, cumpliendo sus funciones 'con sentido nacional', de conformidad con la Constitución. Esto, porque los asambleístas legislan para todo el territorio ecuatoriano de forma general.

7. Que, la enmienda propuesta mantiene la representación de todas las provincias y elimina todos los demás escaños fijos, reemplazándolos por criterios de proporcionalidad en función de la población de cada circunscripción. De esta forma, todas las provincias del Ecuador estarán representadas, a la vez que la configuración de la Asamblea Nacional se adaptará a los cambios poblacionales del Ecuador en el tiempo.

8. Que, se ha planificado que el censo poblacional se realizará en el 2022 y de no realizarse una enmienda constitucional, se estima que el número de asambleístas ascenderá a 152 aproximadamente para la siguiente elección. El incremento se daría principalmente en el número de asambleístas provinciales de las provincias más pobladas, mientras que la mayoría de las provincias mantendrían inalterado su número de legisladores.

9. Que, de acuerdo a las proyecciones realizadas de los efectos de la enmienda con el último censo poblacional en el año 2010, se predice que la enmienda reconfigure a la Asamblea Nacional de 137 a 100 asambleístas. A la vez, se corrige la distorsión de representación en 17 provincias, en las circunscripciones nacionales y del exterior, garantizando de esta forma el derecho a la igualdad del voto.

10. Que, esta enmienda, al optimizar la proporcionalidad y representación, pretende reconfigurar la Asamblea Nacional como una institución más democrática, en la que se puedan alcanzar consensos políticos firmes, con enfoque nacional; y, con ello, mejorar el trabajo de esta entidad e incrementar la confianza que tiene la ciudadanía respecto de esta institución pública [...].

asambleístas;¹² 15 son elegidos por circunscripción nacional, 130 por circunscripciones provinciales, y 6 por distritos electorales del exterior”.

5.2. ¿La pregunta y el anexo de la propuesta normativa de la enmienda constitucional planteada, cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 105 de la LOGJCC?

27. La pregunta y el anexo de la propuesta normativa del caso 10-25-RC establecen:

[...] **1.2. Pregunta:**

¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo con los siguientes criterios: 10 asambleístas nacionales; 1 asambleísta elegido por cada provincia; y 1 asambleísta provincial adicional por cada 400.000 habitantes de acuerdo al último censo nacional?

1.3. Anexo:

i. Sustitúyase el artículo 118 de la actual Constitución con el siguiente texto:

“Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.

La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

La Asamblea Nacional se integrará por:

1. Diez asambleístas elegidos en circunscripción nacional.
2. Un asambleísta elegido por cada provincia, y uno más por cada cuatrocientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo nacional de la población.
3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior.”

ii. DISPOSICIÓN TRANSITORIA: La Asamblea Nacional en el plazo de 90 días desde la proclamación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, realizará las reformas legales respectivas para cumplir con esta reforma constitucional [...] (énfasis en el original)

28. El proponente pretende recabar el pronunciamiento popular para “reducir el número de asambleístas”, eje central que se desarrolla en criterios específicos para los asambleístas nacionales (que pasarían de 15 a 10); y, para los asambleístas provinciales (que pasarían de 2 por provincia con 1 adicional por cada 200.000 habitantes o fracción que supere los 150.000, a 1 por provincia y 1 adicional por cada 400.000 habitantes).

29. La forma del planteamiento de la pregunta y anexo de la propuesta normativa del presente caso 10-25-RC, con sus diferencias numéricas, comparte el criterio de reducción del número de asambleístas, con la propuesta que mereció el dictamen 4-22-RC/22A, de 09 de noviembre de 2022.¹³

¹² Pie de página 12 de la propuesta: “Asamblea Nacional del Ecuador, disponible en:

<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/pleno-asambleistas>”

¹³ *Ídem.*

- 30.** En tal virtud, siguiendo dicho pronunciamiento se evidencia que el presente planteamiento del caso 10-25-RC implica una sola cuestión, esto es “la reconfiguración de una regla procedimental de la regulación de la representación parlamentaria mediante la reducción del número de asambleístas”. Además, la interrogante no es compuesta “dada a la posibilidad del elector de poder aceptar o negar individualmente aquello que se le consulta, la reconfiguración numérica de los integrantes de la Asamblea Nacional, sin que exista una aprobación o rechazo en bloque”. Esto, porque el eje central del planteamiento de la reducción del número de asambleístas conecta dos criterios que integran una sola cuestión (véase párr. 28 *ut supra*). Así como la propuesta normativa “no implica determinar excepciones puntuales que, como consecuencia, beneficie a un proyecto político en particular [y] señala efectos jurídicos de la modificación constitucional a través de la reducción del

[...] **Pregunta:** ¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo a los siguientes criterios: 1 asambleísta por provincia y 1 asambleísta provincial adicional por cada 250.000 habitantes; 2 asambleístas nacionales por cada millón de habitantes; y 1 asambleísta por cada 500.000 habitantes que residan en el exterior, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 4?

Anexo 4

Enmiéndese el artículo 118 de la Constitución de la República para que este diga:

Art. 118.- La Función legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.

La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

La Asamblea Nacional se integrará por:

1. Dos asambleístas elegidos en circunscripción nacional por cada millón de habitantes de acuerdo con el último censo nacional de la población, sin considerar fracciones;
2. Un asambleísta elegido por cada provincia, y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes de acuerdo con el último censo nacional de la población, sin considerar fracciones; y,
3. Un asambleísta elegido por circunscripción del exterior por cada quinientos mil habitantes que residan en el exterior de acuerdo con los datos poblacionales del organismo rector en materia de movilidad humana.

Disposiciones Transitorias

Primera.- La Asamblea Nacional tendrá un plazo improrrogable de trescientos sesenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial para aprobar las leyes reformativas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa y a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, que regulen la presente enmienda constitucional, de conformidad con los principios reconocidos en el artículo 116 de la Constitución de la República del Ecuador.

Segunda. - En el plazo máximo de cuarenta y cinco días contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana emitirá las directrices para garantizar que exista un registro de la población ecuatoriana en el exterior. El registro deberá ser funcional a trescientos sesenta y cinco días contados desde la aprobación de las directrices.

Tercera. - En caso de existir elecciones anticipadas de los asambleístas antes del cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda, se utilizarán como los datos poblacionales del exterior los que entregue el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Disposición Derogatoria

Única. - Deróguese todas las normas infra constitucionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo [...].

número de asambleístas y los criterios conforme a los cuales se integrará la Asamblea Nacional en caso de que se apruebe”.¹⁴

31. En tanto que la propuesta normativa del caso 10-25-RC para “la enmienda al artículo 118 de la Constitución busca un cambio en el modelo de representación parlamentaria mediante la reducción numérica de los asambleístas”. Y la disposición transitoria tiene “como objetivo, en general, la adecuación del ordenamiento jurídico a la propuesta de enmienda”.¹⁵ Claramente la propuesta implicará modificaciones en el sistema jurídico ecuatoriano, tanto que se incluye una disposición transitoria que obliga a la Asamblea Nacional a legislar en el término de 90 días para hacer las modificaciones necesarias en el ordenamiento jurídico.
32. El anexo que contiene la propuesta de enmienda al artículo 118 de la CRE y disposición transitoria del caso 10-25-RC “tienen relación y son congruentes con el propósito de la pregunta [...] se vinculan con la reconfiguración del modelo de integración de la Asamblea Nacional a través de la reducción del número de asambleístas [...] no desborda el alcance de la pregunta”.¹⁶
33. En definitiva, la pregunta y anexo de propuesta normativa de enmienda constitucional al artículo 118 de la CRE, que incluye una disposición transitoria, del presente caso 10-25-RC cumple con los parámetros del artículo 105 de la LOGJCC.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Dictaminar** que en el planteamiento de los considerandos, pregunta y anexo de la propuesta normativa para enmendar el artículo 118 de la Constitución, incluyendo una disposición transitoria, se cumple con los requisitos y parámetros del control constitucional formal y material, por lo que procede la convocatoria a referéndum. Esto con la precisión del considerando octavo, constante en el párrafo 26 *ut supra*.
2. **Disponer** que en la papeleta de votación se incluya, junto a la pregunta, la tabla del noveno considerando.

¹⁴ *Ibidem*, párrs. 72 a 74.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 76.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 78.

3. **Disponer** que se proceda conforme al proceso prescrito para los referendos en la Constitución y el Código de la Democracia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**
Validar únicamente con FirmaEC
Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN 10-25-RC/25A

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Joel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 2 de octubre de 2025, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría el dictamen 10-25-RC/25A. Dicho dictamen concluyó que los considerandos, pregunta y anexo del planteamiento del presidente de la República para enmendar el artículo 118 de la Constitución, respecto de la reducción del número de asambleístas, cumple con los requisitos y parámetros de control constitucional formal y material, por lo que procede la convocatoria a referéndum.

2. Análisis constitucional

2. En el dictamen 10-25-RC/24 de primer momento emití un voto salvado debido a que la propuesta bajo análisis altera la estructura fundamental de la Constitución y el principio democrático y no puede tramitarse vía enmienda, conforme al artículo 441 de Constitución.¹ Al respecto, siguiendo mi razonamiento señalado en el voto concurrente al control dictamen 6-24-RC/25, cada momento de un proceso de reforma constitucional debe ser analizado con base en los parámetros constitucionales y legales correspondientes, sin que la decisión adoptada en el dictamen de vía condicione necesariamente el pronunciamiento del segundo momento.
3. La reforma constitucional bajo análisis trata sobre la reducción del número de asambleístas de la Función Legislativa, propuesta por el presidente de la República. Estimo necesario considerar que en el caso 7-25-RC/25, la Corte Constitucional examinó otra propuesta que tenía el mismo objetivo. Dicha propuesta, si bien superó el control del primer momento con relación a la vía, no lo hizo en el segundo momento debido a que “la insuficiencia de los considerandos adquiere especial relevancia dada la naturaleza de la propuesta en cuestión, que incide directamente en la conformación del órgano de representación popular y en el ejercicio mismo de la democracia representativa”.² Lo dicho, fue constatado en la Tabla 3 de dicho dictamen. Con base en ese razonamiento la Corte concluyó que

¹ En el mencionado voto salvado sostuve que la reducción del número de asambleístas **i)** modifica la fórmula de elección de asambleístas provinciales, favoreciendo a provincias más pobladas y perjudicando a las menos habitadas; **ii)** debilita la representación plural y proporcional, afectando la voz de minorías y comunidades diversas; y, **iii)** el sistema pasa de ser proporcional a mayoritario, generando desigualdad en el valor del voto y concentración de poder.

² CCE, dictamen 7-25-RC/25A, 15 de septiembre de 2025, párr. 32.

la propuesta de reducción de asambleístas no cumpl[ió] con los requisitos de claridad y lealtad del numeral 3 del artículo 103 de la LOGJCC, al carecer de información suficiente y objetiva que permita al elector tomar una decisión plenamente informada.

4. En la propuesta bajo análisis se han reformulado los considerandos y la pregunta dirigida a modificar la Constitución en cuanto al número de asambleístas de la Función Legislativa. Por ello, luego del examen correspondiente la Corte verifica que los aspectos que fueron identificados en el dictamen 7-25-RC/25A ya no persisten y que se ha incorporado en la nueva propuesta la tabla en la que se hace evidente la proporción de la representación de asambleístas. Con base en ello, la Corte concluye que “los considerandos, pregunta y anexo de la propuesta normativa para enmendar el artículo 118 de la Constitución, incluyendo una disposición transitoria, cumple[n] con los requisitos y parámetros del control constitucional formal y material.”
5. En consecuencia, al verificar que la propuesta de enmienda constitucional es diferente a la examinada en el dictamen 7-25-RC/A esta se encuentra de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la LOGJCC, y por tanto, estoy de acuerdo con el análisis formulado en este dictamen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en el dictamen de la causa 10-25-RC, fue presentado en Secretaría General el 03 de octubre de 2025, mediante correo electrónico a las 10:38; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL